



Servicios Integrales de Gestores Administrativos

Procedimiento administrativo común

Novedades

Entrada en vigor de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

Departamento Jurídico de SIGA

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	3
NOVEDADES	5
1. ÁMBITO DE APLICACIÓN	5
2. SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL	5
3. RELACIÓN ELECTRÓNICA CON LA ADMINISTRACIÓN	6
4. INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO	8
5. SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO	10
6. PLAZOS.....	11
7. NOTIFICACIONES	16
8. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR	16
9. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	17
10. REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA	17
11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO	18
12. ACTOS ADMINISTRATIVOS	18
OTRAS NOVEDADES	19

INTRODUCCIÓN

El pasado 2 de octubre concluyó el periodo de *vacatio legis* de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y desde ese momento las relaciones de los ciudadanos y las empresas con las distintas administraciones se rigen por una esta nueva norma que regula el procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas.

Lo primero que debemos tener en cuenta es que, a pesar de las importantes novedades que se introducen y que comentaremos a continuación, lo cierto es que la nueva ley mantiene la esencia de la regulación anterior, que a su vez deroga, aunque ahora tendremos que acostumbrarnos a que la regulación del procedimiento administrativo y del régimen jurídico de las Administraciones Públicas se regulen en dos normas independientes:

- La [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#), que establece una regulación completa y sistemática de las relaciones *ad extra* entre las Administraciones y los administrados, tanto en lo referente al ejercicio de la potestad de autotutela, y en cuya virtud se dictan actos administrativos que inciden directamente en la esfera jurídica de los interesados, como en lo relativo al ejercicio de la potestad reglamentaria y la iniciativa legislativa. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, el procedimiento sancionador y los procedimientos incoados ante una eventual responsabilidad patrimonial de la administración también se regirá por sus disposiciones comunes.
- La [Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público](#), cuyo objeto es fijar la legislación básica sobre régimen jurídico administrativo, aplicable a todas las Administraciones Públicas, y el específico de la Administración General del Estado, donde se incluye tanto la llamada Administración institucional como la Administración periférica del Estado. Esta Ley contiene también la regulación sistemática de las relaciones internas entre las administraciones, estableciendo los principios generales de actuación y las técnicas de relación entre los distintos sujetos públicos.



Normas que deroga:

- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, RJAP y PAC.
- Ley 11/2007, de 22 de junio, AECSP.
- Los artículos 4 a 7 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- RD 429/1993, de 26 de marzo, RPARP.
- RD 1398/1993, de 4 de agosto, RPEPS.
- Real Decreto 772/1999, de 7 de mayo, por el que se regula la presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado, la expedición de copias de documentos y devolución de originales y el régimen de las oficinas de registro.
- Varios artículos y disposiciones del RD 1671/2009, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 11/2007, de 22 de junio.

Por otro lado, aún tendremos que esperar dos años más para que entren en vigor las previsiones relativas al registro electrónico de apoderamientos, el registro electrónico, el registro de empleados públicos habilitados, punto de acceso general electrónico de la Administración y archivo único electrónico, tiempo necesario para que la administración se dote de los medios necesarios para su puesta en marcha.

Régimen transitorio de los procedimientos



NOVEDADES

Con el fin de exponer de forma clara y ordenada estas novedades tomaremos como punto de partida, cuando sea oportuno, la normativa anterior, en particular la ley 30/92 que ha regulado las relaciones con las Administraciones durante los últimos 25 años, y a través de su comparativa con la normativa vigente, vamos a incidir en los puntos más destacados:

1. ÁMBITO DE APLICACIÓN

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del PAC En vigor hasta el 2/10/2016	Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común En vigor desde el 2/10/2016
<p>Artículo 1. Objeto de la Ley.</p> <p>La presente Ley establece y regula las bases del régimen jurídico, el procedimiento administrativo común y el sistema de responsabilidad de las Administraciones Públicas, siendo aplicable a todas ellas.</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley.</p> <p>1. La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas, así como los principios a los que se ha de ajustar el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria.</p> <p>2. Solo mediante ley, cuando resulte eficaz, proporcionado y necesario para la consecución de los fines propios del procedimiento, y de manera motivada, podrán incluirse trámites adicionales o distintos a los contemplados en esta Ley. Reglamentariamente podrán establecerse especialidades del procedimiento referidas a los órganos competentes, plazos propios del concreto procedimiento por razón de la materia, formas de iniciación y terminación, publicación e informes a recabar.</p>

2. SECTOR PÚBLICO INSTITUCIONAL

Se delimita el ámbito subjetivo de aplicación a todos los sujetos comprendidos en el concepto de Sector Público al que se añade el sector público institucional.

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del PAC En vigor hasta el 2/10/2016	Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común En vigor desde el 2/10/2016
<p>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</p> <p>1. Se entiende a los efectos de esta Ley por Administraciones Públicas:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La Administración General del Estado.b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.c) Las Entidades que integran la Administración Local.	<p>Artículo 2. Ámbito subjetivo de aplicación.</p> <p>1. La presente Ley se aplica al sector público, que comprende:</p> <ul style="list-style-type: none">a) La Administración General del Estado.b) Las Administraciones de las Comunidades Autónomas.c) Las Entidades que integran la Administración Local.

2. Las Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de cualquiera de las Administraciones Públicas tendrán asimismo la consideración de Administración Pública. Estas Entidades sujetarán su actividad a la presente Ley cuando ejerzan potestades administrativas, sometiéndose en el resto de su actividad a lo que dispongan sus normas de creación.	<p>d) El sector público institucional.</p> <p>2. El sector público institucional se integra por:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Cualesquier organismos públicos y entidades de derecho público vinculados o dependientes de las Administraciones Públicas.b) Las entidades de derecho privado vinculadas o dependientes de las Administraciones Públicas, que quedarán sujetas a lo dispuesto en las normas de esta Ley que específicamente se refieran a las mismas, y en todo caso, cuando ejerzan potestades administrativas.c) Las Universidades públicas, que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por las previsiones de esta Ley. <p>3. Tienen la consideración de Administraciones Públicas la Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Entidades que integran la Administración Local, así como los organismos públicos y entidades de derecho público previstos en la letra a) del apartado 2 anterior.</p> <p>4. Las Corporaciones de Derecho Público se regirán por su normativa específica en el ejercicio de las funciones públicas que les hayan sido atribuidas por Ley o delegadas por una Administración Pública, y supletoriamente por la presente Ley.</p>
--	---

3. RELACIÓN ELECTRÓNICA CON LA ADMINISTRACIÓN



Se revisan y adaptan al nuevo contexto de una Administración electrónica, los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, y se identifica como novedad, los sujetos que a partir de la entrada en vigor de la ley estarán obligados a relacionarse electrónicamente con las Administraciones Públicas:

- a) Las personas jurídicas
- b) Las entidades sin personalidad jurídica.
- c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria, para los trámites y actuaciones que realicen con las Administraciones Públicas en ejercicio de dicha actividad profesional. En todo caso, dentro de este colectivo se entenderán incluidos los notarios y registradores de la propiedad y mercantiles.
- d) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración.
- e) Los empleados de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen con ellas por razón de su condición de empleado público, en la forma en que se determine reglamentariamente por cada Administración.

Reglamentariamente, las Administraciones podrán establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios.

Esta relación electrónica comprende tanto las notificaciones, como la presentación de documentos y solicitudes a través de registro.

Para las **personas físicas**, relacionarse electrónicamente con la Administración es un derecho, si bien la Ley prevé que, reglamentariamente, las Administraciones puedan establecer la obligación de relacionarse con ellas a través de medios electrónicos para determinados procedimientos y para ciertos colectivos de personas físicas que, por razón de su capacidad económica, técnica, dedicación profesional u otros motivos, quede acreditado que tienen acceso y disponibilidad de los medios electrónicos necesarios).

AEAT

La AEAT ha aclarado que la presentación de declaraciones y autoliquidaciones se continuará haciendo como hasta ahora, por no estar afectada por la Ley 39/2015, de modo que las presentaciones de documentos y solicitudes dirigidos a la Agencia Tributaria deben realizarse obligatoriamente a través del registro electrónico, salvo las excepciones previstas en el resto de la normativa vigente que obligan a la presentación en papel o soporte físico (originales de avales, documentos notariales, judiciales, etc.).

El incumplimiento de esta obligación puede ser constitutivo de la infracción tributaria prevista en el artículo 199 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que establece la imposición de una sanción consistente en multa pecuniaria fija de 250 euros.

DGT

Desde octubre de este año la persona jurídica titular del vehículo deberá figurar en activo dentro del DEV para poder transferirlo.

Si llegado el plazo algunas empresas no han obtenido DEV no se va a impedir la matriculación ni los cambios de titularidad de sus vehículos, pero en el mes de diciembre se podrá acordar la respectiva medida.

Actualmente ya se puede consultar en la [sede electrónica](#) de la DGT si una persona jurídica se encuentra en DEV.

4. INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

Capacidad de obrar

La nueva Ley, en su art. 3, al referirse a las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, sí alude expresamente a las personas jurídicas, algo que su antecesora omitía, al regular esta cuestión en su art. 30. Se hace extensiva por primera vez a los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos cuando la Ley así lo declare expresamente.

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del PAC En vigor hasta el 2/10/2016	Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común En vigor desde el 2/10/2016
<p>Artículo 30. Capacidad de obrar</p> <p>Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquéllos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.</p>	<p>Artículo 3 Capacidad de obrar</p> <p>A los efectos previstos en esta Ley, tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas:</p> <p>a) Las personas físicas o jurídicas que ostenten capacidad de obrar con arreglo a las normas civiles.</p> <p>b) Los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquellos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.</p> <p>c) Cuando la Ley así lo declare expresamente, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes autónomos.</p>

Representación

Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas. En la redacción dada en la anterior Ley 30/92 se mencionaba a cualquier persona con capacidad de obrar. Por otro lado, se incluyen nuevos medios para acreditar la representación en el ámbito exclusivo de las Administraciones Públicas, como son el apoderamiento «*apud acta*», presencial o electrónico, o la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública u Organismo competente.

Además, las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Dicha habilitación deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los representantes sin perjuicio de que el interesado siempre podrá comparecer por sí mismo en el procedimiento.

Igualmente, se dispone la obligación de que cada Administración Pública debe contar con un **registro electrónico de apoderamientos** ([art.6 LPAC](#)), pudiendo las Administraciones territoriales adherirse al del Estado, en aplicación del principio de eficiencia, reconocido en el artículo 7 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera. Los poderes inscritos en el registro tendrán una validez determinada máxima de 5 años a contar desde la fecha de inscripción, prorrogable durante otros 5 años y por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas o en cada Comunidad Autónoma si procede, se aprobarán modelos de poderes inscribibles.

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del PAC En vigor hasta el 2/10/2016	Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común En vigor desde el 2/10/2016
<p>Artículo 32. Representación</p> <p>Tendrán capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, además de las personas que la ostenten con arreglo a las normas civiles, los menores de edad para el ejercicio y defensa de aquéllos de sus derechos e intereses cuya actuación esté permitida por el ordenamiento jurídico administrativo sin la asistencia de la persona que ejerza la patria potestad, tutela o curatela. Se exceptúa el supuesto de los menores incapacitados, cuando la extensión de la incapacidad afecte al ejercicio y defensa de los derechos o intereses de que se trate.</p>	<p>Artículo 5. Representación</p> <p>1. Los interesados con capacidad de obrar podrán actuar por medio de representante, entendiéndose con éste las actuaciones administrativas, salvo manifestación expresa en contra del interesado.</p> <p>2. Las personas físicas con capacidad de obrar y las personas jurídicas, siempre que ello esté previsto en sus Estatutos, podrán actuar en representación de otras ante las Administraciones Públicas.</p> <p>3. Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación. Para los actos y gestiones de mero trámite se presumirá aquella representación.</p> <p>4. La representación podrá acreditarse mediante cualquier medio válido en Derecho que deje constancia fidedigna de su existencia. A estos efectos, se entenderá acreditada la representación realizada mediante apoderamiento <i>apud acta</i> efectuado por comparecencia personal o comparecencia electrónica en la correspondiente sede electrónica, o a través de la acreditación de su inscripción en el registro electrónico de apoderamientos de la Administración Pública competente.</p> <p>5. El órgano competente para la tramitación del procedimiento deberá incorporar al expediente administrativo acreditación de la condición de representante y de los poderes que tiene reconocidos en dicho momento. El documento electrónico que acredite el resultado de la consulta al registro electrónico de apoderamientos correspondiente tendrá la condición de acreditación a estos efectos.</p> <p>6. La falta o insuficiente acreditación de la representación no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, siempre que se aporte aquélla o se subsane el defecto dentro del plazo de diez días que deberá conceder al efecto el órgano administrativo, o de un plazo superior cuando las circunstancias del caso así lo requieran.</p> <p>7. Las Administraciones Públicas podrán habilitar con carácter general o específico a personas físicas o jurídicas autorizadas para la realización de determinadas transacciones electrónicas en representación de los interesados. Dicha habilitación</p>

	deberá especificar las condiciones y obligaciones a las que se comprometen los que así adquieran la condición de representantes, y determinará la presunción de validez de la representación salvo que la normativa de aplicación prevea otra cosa. Las Administraciones Públicas podrán requerir, en cualquier momento, la acreditación de dicha representación. No obstante, siempre podrá comparecer el interesado por sí mismo en el procedimiento.
--	---

5. SISTEMAS DE IDENTIFICACIÓN Y FIRMA DE LOS INTERESADOS EN EL PROCEDIMIENTO

En el Capítulo II del Título I de la Ley se recoge una de las novedades más importantes de la nueva norma: la **separación entre identificación y firma electrónica** y la simplificación de los medios para acreditar una u otra.

Se incorpora la carga en la Administración de comprobar la identidad de todo interesado en el procedimiento ([art.9.1 PACA](#)).

Con carácter general, para realizar cualquier actuación prevista en el procedimiento administrativo, será suficiente con que los interesados acrediten previamente su identidad a través de cualquiera de los medios de identificación previstos en esta Ley.

Por otro lado, las Administraciones Públicas sólo requerirán a los interesados el uso obligatorio de firma para:

- a) Formular solicitudes.
- b) Presentar declaraciones responsables o comunicaciones.
- c) Interponer recursos.
- d) Desistir de acciones.
- e) Renunciar a derechos.

Se establece, con carácter básico, un conjunto mínimo de categorías de medios de identificación y firma a utilizar por todas las Administraciones:

Sistemas de firma:

- ▶ Los sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en **certificados electrónicos** cualificados de firma electrónica, que comprenden tanto los certificados electrónicos de persona jurídica como los de entidad sin personalidad jurídica.
- ▶ Los sistemas de **sello electrónico** reconocido o cualificado y de sello electrónico avanzado basados en certificados cualificados de sello electrónico.
- ▶ Cualquier otro sistema que las Administraciones Públicas consideren válido, en los términos y condiciones que se establezcan.

Sistemas de identificación

- ▶ cualquiera de los sistemas de firma admitidos, así como sistemas de **clave concertada** y cualquier otro que establezcan las Administraciones Públicas.

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del PAC En vigor hasta el 2/10/2016	Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común En vigor desde el 2/10/2016
Artículo 34. Identificación de interesados Si durante la instrucción de un procedimiento que no haya tenido publicidad en forma legal, se advierte la existencia de personas que sean titulares de derechos o intereses legítimos y directos cuya identificación resulte del expediente y que puedan resultar afectados por la resolución que se dicte, se comunicará a dichas personas la tramitación del procedimiento	CAPÍTULO II. Identificación y firma de los interesados en el procedimiento administrativo
	Artículo 9. Sistemas de identificación de los interesados en el procedimiento
	Artículo 10. Sistemas de firma admitidos por las Administraciones Públicas
	Artículo 11. Uso de medios de identificación y firma en el procedimiento administrativo
	Artículo 12. Asistencia en el uso de medios electrónicos a los interesados

6. PLAZOS

Como principal novedad destaca la introducción del cómputo de plazos por horas y la declaración de los sábados como días inhábiles, unificando de este modo el cómputo de plazos en el ámbito judicial y el administrativo.

PLAZOS POR HORAS

SÁBADOS INHÁBILES

**PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS TODOS LOS DÍAS DEL AÑO
(A partir del 02/10/2017)**

Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.

Cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que estas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.

Se aclara el cómputo *dies ad quem* de los plazos por meses, asumiendo en este punto la doctrina jurisprudencial. En este sentido, si el plazo se fija en meses o años estos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el día siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo se entenderá que el plazo expira el último día del mes.

Por otro lado, siempre que por Ley o Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.

Con respecto a la **presentación electrónica de documentos**, el registro electrónico se regirá por las siguientes normas:

- a) Permitirá la presentación de documentos todos los días del año durante 24 horas.
- b) A los efectos del cómputo de plazo fijado en días hábiles, y en lo que se refiere al cumplimiento de los plazos por los interesados, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, salvo que una norma permita expresamente la recepción en día inhábil.
- c) El inicio del cómputo de los plazos que hayan de cumplir las Administraciones Públicas vendrá determinado por la fecha y hora de presentación en el registro electrónico de cada Administración u Organismo.

En caso de **incidencia técnica**, hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica como la ampliación concreta del plazo no vencido.

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del PAC En vigor hasta el 2/10/2016	Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común En vigor desde el 2/10/2016
<p>Artículo 48. Cómputo.</p> <p>1. Siempre que por Ley o normativa comunitaria europea no se exprese otra cosa, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los domingos y los declarados festivos.</p> <p>Cuando los plazos se señalen por días naturales, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.</p> <p>4. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.</p> <p>2. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquél en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.</p>	<p>Artículo 30. Cómputo de plazos.</p> <p>1. Salvo que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea se disponga otro cómputo, cuando los plazos se señalen por horas, se entiende que éstas son hábiles. Son hábiles todas las horas del día que formen parte de un día hábil.</p> <p>Los plazos expresados por horas se contarán de hora en hora y de minuto en minuto desde la hora y minuto en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate y no podrán tener una duración superior a veinticuatro horas, en cuyo caso se expresarán en días.</p> <p>2. Siempre que por Ley o en el Derecho de la Unión Europea no se exprese otro cómputo, cuando los plazos se señalen por días, se entiende que éstos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, los domingos y los declarados festivos.</p> <p>Cuando los plazos se hayan señalado por días naturales por declararlo así una ley o por el Derecho de la Unión Europea, se hará constar esta circunstancia en las correspondientes notificaciones.</p> <p>3. Los plazos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o la desestimación por silencio administrativo.</p> <p>4. Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquél en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquél en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.</p> <p>El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de</p>

<p>3. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.</p> <p>5. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.</p> <p>7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades que integran la Administración Local correspondiente a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.</p> <p>Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda y en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento por los ciudadanos.</p> <p>6. La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones públicas, la organización del tiempo de trabajo ni el acceso de los ciudadanos a los registros.</p>	<p>vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes.</p> <p>5. Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente.</p> <p>6. Cuando un día fuese hábil en el municipio o Comunidad Autónoma en que residiese el interesado, e inhábil en la sede del órgano administrativo, o a la inversa, se considerará inhábil en todo caso.</p> <p>7. La Administración General del Estado y las Administraciones de las Comunidades Autónomas, con sujeción al calendario laboral oficial, fijarán, en su respectivo ámbito, el calendario de días inhábiles a efectos de cómputos de plazos. El calendario aprobado por las Comunidades Autónomas comprenderá los días inhábiles de las Entidades Locales correspondientes a su ámbito territorial, a las que será de aplicación.</p> <p>Dicho calendario deberá publicarse antes del comienzo de cada año en el diario oficial que corresponda, así como en otros medios de difusión que garanticen su conocimiento generalizado.</p> <p>8. La declaración de un día como hábil o inhábil a efectos de cómputo de plazos no determina por sí sola el funcionamiento de los centros de trabajo de las Administraciones Públicas, la organización del tiempo de trabajo o el régimen de jornada y horarios de las mismas.</p> <p>.</p>
<p>Artículo 49. Ampliación.</p> <p>1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.</p> <p>2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como a aquellos que, tramitándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.</p> <p>3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recursos.</p>	<p>Artículo 32. Ampliación.</p> <p>1. La Administración, salvo precepto en contrario, podrá conceder de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero. El acuerdo de ampliación deberá ser notificado a los interesados.</p> <p>2. La ampliación de los plazos por el tiempo máximo permitido se aplicará en todo caso a los procedimientos tramitados por las misiones diplomáticas y oficinas consulares, así como a aquellos que, sustanciándose en el interior, exijan cumplimentar algún trámite en el extranjero o en los que intervengan interesados residentes fuera de España.</p> <p>3. Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate. En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido. Los acuerdos sobre ampliación de plazos o sobre su denegación no serán susceptibles de recurso, sin perjuicio del procedente contra la resolución que ponga fin al procedimiento.</p> <p>4. Cuando una incidencia técnica haya imposibilitado el funcionamiento ordinario del sistema o aplicación que corresponda, y hasta que se solucione el problema, la Administración podrá determinar una</p>

	ampliación de los plazos no vencidos, debiendo publicar en la sede electrónica tanto la incidencia técnica acontecida como la ampliación concreta del plazo no vencido.
--	---

Por último es importante destacar que ya no se recoge el plazo de tres meses para interponer recurso de alzada o potestativo de reposición en los casos de silencio administrativo.

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del PAC En vigor hasta el 2/10/2016	Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común En vigor desde el 2/10/2016
<p>Artículo 115. Plazos (Recurso de Alzada)</p> <p>1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo. Transcurridos dichos plazos sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos.</p> <p>2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 43.2, segundo párrafo.</p> <p>3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión en los casos establecidos en el artículo 118.1.</p>	<p>Artículo 122. Plazos (Recurso de Alzada)</p> <p>1. El plazo para la interposición del recurso de alzada será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo sin haberse interpuesto el recurso, la resolución será firme a todos los efectos. Si el acto no fuera expreso el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de alzada en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzcan los efectos del silencio administrativo.</p> <p>2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que recaiga resolución, se podrá entender desestimado el recurso, salvo en el supuesto previsto en el artículo 24.1, tercer párrafo.</p> <p>3. Contra la resolución de un recurso de alzada no cabrá ningún otro recurso administrativo, salvo el recurso extraordinario de revisión, en los casos establecidos en el artículo 125.1.</p>
<p>Artículo 117. Plazos (Recurso potestativo de reposición)</p> <p>1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Si no lo fuera, el plazo será de tres meses y se contará, para el solicitante y otros posibles interesados, a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto. Transcurridos dichos plazos, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.</p> <p>2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.</p> <p>3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.</p>	<p>Artículo 124. Plazos (Recurso potestativo de reposición)</p> <p>1. El plazo para la interposición del recurso de reposición será de un mes, si el acto fuera expreso. Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.</p> <p>Si el acto no fuera expreso, el solicitante y otros posibles interesados podrán interponer recurso de reposición en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con su normativa específica, se produzca el acto presunto.</p> <p>2. El plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de un mes.</p> <p>3. Contra la resolución de un recurso de reposición no podrá interponerse de nuevo dicho recurso.</p>

Suspensión del plazo máximo para resolver

Se incorporan dos casos en los que se podrá suspender el plazo máximo legal para resolver y se mantiene el supuesto de suspensión en caso de que se hayan solicitado informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, pero en caso de no recibirse el informe en el plazo correspondiente, proseguirá el procedimiento.

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del PAC En vigor hasta el 2/10/2016	Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común En vigor desde el 2/10/2016
<p>Artículo 42. Obligación de resolver.</p> <p>(...)</p> <p>5. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias y la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, el transcurso del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 71 de la presente Ley.</p> <p>b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de las Comunidades Europeas, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.</p> <p>c) Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses.</p> <p>d) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.</p> <p>e) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 88 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.</p>	<p>Artículo 22. Suspensión del plazo máximo para resolver.</p> <p>1. El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los siguientes casos:</p> <p>a) Cuando deba requerirse a cualquier interesado para la subsanación de deficiencias o la aportación de documentos y otros elementos de juicio necesarios, por el tiempo que medie entre la notificación del requerimiento y su efectivo cumplimiento por el destinatario, o, en su defecto, por el del plazo concedido, todo ello sin perjuicio de lo previsto en el artículo 68 de la presente Ley.</p> <p>b) Cuando deba obtenerse un pronunciamiento previo y preceptivo de un órgano de la Unión Europea, por el tiempo que medie entre la petición, que habrá de comunicarse a los interesados, y la notificación del pronunciamiento a la Administración instructora, que también deberá serles comunicada.</p> <p>c) Cuando exista un procedimiento no finalizado en el ámbito de la Unión Europea que condicione directamente el contenido de la resolución de que se trate, desde que se tenga constancia de su existencia, lo que deberá ser comunicado a los interesados, hasta que se resuelva, lo que también habrá de ser notificado.</p> <p>d) Cuando se soliciten informes preceptivos a un órgano de la misma o distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses. En caso de no recibirse el informe en el plazo indicado, proseguirá el procedimiento.</p> <p>e) Cuando deban realizarse pruebas técnicas o análisis contradictorios o dirimentes propuestos por los interesados, durante el tiempo necesario para la incorporación de los resultados al expediente.</p> <p>f) Cuando se inicien negociaciones con vistas a la conclusión de un pacto o convenio en los términos previstos en el artículo 86 de esta Ley, desde la declaración formal al respecto y hasta la conclusión sin efecto, en su caso, de las referidas negociaciones, que se constatará mediante declaración formulada por la Administración o los interesados.</p>

	<p>g) Cuando para la resolución del procedimiento sea indispensable la obtención de un previo pronunciamiento por parte de un órgano jurisdiccional, desde el momento en que se solicita, lo que habrá de comunicarse a los interesados, hasta que la Administración tenga constancia del mismo, lo que también deberá serles comunicado.</p>
--	---

7. NOTIFICACIONES

Notificaciones electrónicas

Merecen una mención especial las novedades introducidas en materia de notificaciones electrónicas ([artículo 43 LPAC](#)), que serán preferentes y se realizarán en la sede electrónica o en la dirección electrónica habilitada única, según corresponda. Se considera que se entenderá practicada cuando hayan transcurrido diez días naturales desde la puesta a disposición de la notificación sin que se acceda a su contenido y rechazada cuando transcurran 10 días naturales desde la puesta a disposición sin acceder a su contenido.

Asimismo, se establecen nuevas medidas que garanticen el conocimiento de la puesta a disposición de las notificaciones como: el envío de avisos de notificación, siempre que esto sea posible, a los dispositivos electrónicos y/o a la dirección de correo electrónico que el interesado haya comunicado, así como el acceso a sus notificaciones a través del Punto de Acceso General Electrónico de la Administración que funcionará como un portal de entrada.

Cuando el interesado fuera notificado por distintos cauces, se tomará como fecha de notificación la de aquella que se hubiera producido en primer lugar.

Notificaciones en papel ([art.42 LPAC](#))

Cuando la notificación se practique en el domicilio del interesado, de no hallarse presente éste en el momento de entregarse la notificación, podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona mayor de catorce años que se encuentre en el domicilio y haga constar su identidad. Si nadie se hiciera cargo de la notificación, se hará constar esta circunstancia en el expediente, junto con el día y la hora en que se intentó la notificación, intento que se repetirá por una sola vez y en una hora distinta dentro de los tres días siguientes. En caso de que el primer intento de notificación se haya realizado antes de las quince horas, el segundo intento deberá realizarse después de las quince horas y viceversa, dejando en todo caso al menos un margen de diferencia de tres horas entre ambos intentos de notificación. Si el segundo intento también resultara infructuoso, se procederá en la forma prevista en el artículo 44 (la notificación se hará por medio de un anuncio publicado en el «Boletín Oficial del Estado»).

8. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- ▶ El denunciante no tendrá derecho a que se le comunique si se abrió o no procedimiento sancionador. En este sentido el acuerdo de iniciación se comunicará al instructor del procedimiento y se notificará a los interesados, entendiendo en todo caso por tal al inculpado. ([art.64.1 LPAC](#))

- ▶ La falta de alegaciones ante la incoación del procedimiento determinará su conversión en propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada ([art.64.2f LPAC](#))
- ▶ Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, se podrán aplicar reducciones de, al menos, el 20% sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. ([art.85.3 LPAC](#))
- ▶ Cuando el denunciante haya participado en la comisión de la infracción y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado. ([art.62.4 LPAC](#))
- ▶ Prescripción de la sanción durante la pendencia del recurso. ([Art. 30.3 LRJSP](#))
- ▶ Ejecutividad cuando no quepa recurso ordinario administrativo. Se podrá suspender por manifestación de intención de interponer contencioso ([art. 90.3 LPAC](#))

9. PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

En materia de responsabilidad patrimonial se endurecen los requisitos para poder exigir la responsabilidad de la administración. ([art. 67 LPAC](#))

- ▶ Haber alegado la inconstitucionalidad o vulneración del Derecho Comunitario en pleito concluso por sentencia firme desestimatoria.
- ▶ La norma anulada debía tener por objeto conferir derechos a los particulares.
- ▶ Limitación del daño a los 5 años anteriores.
- ▶ Reclamación en el año siguiente a la publicación de la Sentencia en el BOE.

10. REVISIÓN DE LOS ACTOS EN VÍA ADMINISTRATIVA

El título V, de la revisión de los actos en vía administrativa, mantiene las mismas vías previstas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, permaneciendo por tanto la revisión de oficio y la tipología de recursos administrativos existentes hasta la fecha (alzada, potestativo de reposición y extraordinario de revisión).

No obstante, cabe destacar como novedad la posibilidad de que cuando una Administración deba resolver una pluralidad de recursos administrativos que traigan causa de un mismo acto administrativo y se hubiera interpuesto un recurso judicial contra una resolución administrativa o contra el correspondiente acto presunto desestimatorio, el órgano administrativo podrá acordar la suspensión del plazo para resolver hasta que recaiga pronunciamiento judicial. ([art. 120 LPAC](#))

La Ley no contempla ya las reclamaciones previas en vía civil y laboral, debido a la escasa utilidad práctica que han demostrado hasta la fecha.

Como ya hemos señalado anteriormente, se elimina el plazo para recurrir contra el silencio administrativo, de modo que, si el acto no fuera expreso, se podrá interponer recurso en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que se produzca el acto presunto.

11. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SIMPLIFICADO

Se incorpora un nuevo Capítulo dentro del Título IV ([art. 96 LPAC](#)) relativo a la tramitación simplificada del procedimiento administrativo común, donde se establece su ámbito objetivo de aplicación, el plazo máximo de resolución que será de treinta días y los trámites de que constará.

Si en un procedimiento fuera necesario realizar cualquier otro trámite adicional, deberá seguirse entonces la tramitación ordinaria.

Asimismo, cuando en un procedimiento tramitado de manera simplificada fuera preceptiva la emisión del Dictamen del Consejo de Estado, u órgano consultivo equivalente, y éste manifestara un criterio contrario al fondo de la propuesta de resolución, para mayor garantía de los interesados se deberá continuar el procedimiento pero siguiendo la tramitación ordinaria, no ya la abreviada, pudiéndose en este caso realizar otros trámites no previstos en el caso de la tramitación simplificada, como la realización de pruebas a solicitud de los interesados.

Todo ello, sin perjuicio de la posibilidad de acordar la tramitación de urgencia del procedimiento en los mismos términos que ya contemplaba la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

12. ACTOS ADMINISTRATIVOS

El título III, de los actos administrativos, se estructura en tres capítulos y se centra en la regulación de los requisitos de los actos administrativos, su eficacia y las reglas sobre nulidad y anulabilidad, manteniendo en su gran mayoría las reglas generales ya establecidas por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Se incorporan como nuevos supuestos de actos que serán motivados los siguientes:

Ley 30/92, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del PAC En vigor hasta el 2/10/2016	Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común En vigor desde el 2/10/2016
<p>Artículo 54. Motivación.</p> <p>1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.b) Los que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos, reclamaciones previas a la vía judicial y procedimientos de arbitraje.c) Los que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.	<p>Artículo 35. Motivación.</p> <p>1. Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Los actos que limiten derechos subjetivos o intereses legítimos.b) Los actos que resuelvan procedimientos de revisión de oficio de disposiciones o actos administrativos, recursos administrativos y procedimientos de arbitraje y los que declaren su inadmisión.c) Los actos que se separen del criterio seguido en

<p>d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en los artículos 72 y 136 de esta Ley.</p> <p>e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia o de ampliación de plazos.</p> <p>f) Los que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.</p> <p>2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.</p>	<p>actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos.</p> <p>d) Los acuerdos de suspensión de actos, cualquiera que sea el motivo de ésta, así como la adopción de medidas provisionales previstas en el artículo 56.</p> <p>e) Los acuerdos de aplicación de la tramitación de urgencia, de ampliación de plazos y de realización de actuaciones complementarias.</p> <p>f) Los actos que rechacen pruebas propuestas por los interesados.</p> <p>g) Los actos que acuerden la terminación del procedimiento por la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, así como los que acuerden el desistimiento por la Administración en procedimientos iniciados de oficio.</p> <p>h) Las propuestas de resolución en los procedimientos de carácter sancionador, así como los actos que resuelvan procedimientos de carácter sancionador o de responsabilidad patrimonial.</p> <p>i) Los actos que se dicten en el ejercicio de potestades discrecionales, así como los que deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.</p> <p>2. La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos selectivos y de concurrencia competitiva se realizará de conformidad con lo que dispongan las normas que regulen sus convocatorias, debiendo, en todo caso, quedar acreditados en el procedimiento los fundamentos de la resolución que se adopte.</p>
--	---

OTRAS NOVEDADES

Destaca igualmente, la disposición sobre las especialidades por razón de la materia donde se establece una serie de actuaciones y procedimientos que se regirán por su normativa específica y supletoriamente por lo previsto en esta Ley, entre las que cabe destacar las de aplicación de los tributos y revisión en materia tributaria y aduanera, las de gestión, inspección, liquidación, recaudación, impugnación y revisión en materia de Seguridad Social y Desempleo, en donde se entienden comprendidos, entre otros, los actos de encuadramiento y afiliación de la Seguridad Social y las aportaciones económicas por despidos que afecten a trabajadores de cincuenta o más años en empresas con beneficios, así como las actuaciones y procedimientos sancionadores en materia tributaria y aduanera, en el orden social, en materia de tráfico y seguridad vial y en materia de extranjería.